

Núm. 129. Viernes 25 de Abril de 1834.

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico los lunes, miércoles, calle de S. Lázaro, á 10 rs. en la capital al mes franco de p.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

Sigue el Estatuto Real.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del ayuntamiento y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección, sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la capital de provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Cortes; verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de elección, cuyo sistema nos ha parecido preferible á la elección directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de

elección que se desvirtuase la esencia de la institución misma. Se concilia además por el medio que hemos preferido, dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la elección de Procuradores á Cortes, al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y conveniencia) hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de propiedad.

Mas como no es posible que exista ningún Estado si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política, el que proponemos como base esencial de las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan rigurosamente al objeto de su convocación, aclarándose nulo de derecho cuanto hubieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Ejerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus poderados: pero en el momento que verifiquen, no recuerden sino sus deberes, sin lo cual ni sus mis-

pudieran desempeñar su man-
jercer su imperio las leyes, ni
ninguna forma de gobierno,
nos una Monarquía.

o en la calidad de los electores
a forma de la elección, se han
oportunas precauciones, á fin
ofrezcan á la sociedad fundada
nfianza, ya se deja entender que se ha-
rá procedido aun con mas detenimiento
medura al fijar las calidades necesarias
para ser Procurador del Reino. Que tal-
vez de este punto, mas que de ningun
otro, pende que vuelva á echar raíces
n nuestro suelo la antigua institucion
e las Cortes, ó que por el contrario se
marchite tan pronto que ni aun sea me-
ester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han
esijido para ser elector, se requieren
para ser elegido; pero en una escala mas
stensa, como que es tan diferente la
importancia de uno y otro encargado. Ni
ha debido perderse de vista que la con-
cion y calidades de los Procuradores
Reino, que concurrieren á las Cortes
dejarán su crédito sobre la misma ins-
tucion: yéndose formando de esa suerte
costumbres públicas, sin las cuales
ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos
o principio fundamental, que ningun-
da ser Procurador á Cortes sin
que disfruta la renta prefijada:
o tampoco en nuestro arbitrio
de que para desatender duran-
tento tiempo los negocios domésticos,
ocuparse en los asuntos del Estado, sin
ibir por ello ni sueldo ni retribucion
requisito indispensable poseer algunos
enes, y vivir cuando menos en una de-
nte medianía

tituido uno y otro estamento, so-
coordinarlos de tal manera que
an al mismo fin, bajo el amparo

de la Potestad Real; la cual se presenta
como suprema moderadora, para impedir
contrastes violentos entre los brazos del
cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel
la balanza.

Al Rei toca esclusivamente juzgar de
la época en que hayan de reunirse las
Cortes, segun las circunstancias en que se
encuentre la Nacion, sus legitimos deseos
y necesidades.

Le corresponde igualmente suspen-
der las Cortes, aplazando su nueva reu-
nion para cuando lo estimare oportuno.

Fodrá por ultimo, como remedio ne-
cesario para impedir mayores males, di-
solver las Cortes del Reino; sin cuyo de-
recho y prerogativa habria de acontecer
en un término mas ó menos lejano, ó
que la Potestad Real corriese gravísimo
riesgo, por no ser parte á contener el
impetu del estamento popular ó que no
teniendo en su mano ningun medio le-
gitimo de defensa, no se creyese segura
sino recurriendo á la fuerza, y quedando
vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento
electivo ofrece el único medio de preve-
nir violentas crisis, no menos nocivas al
buen orden que á la libertad pública;
con la notable circunstancia de que, ha-
biéndose de verificar nuevas elecciones
en el término que para tales casos hayan
prefijado las leyes, lejos de menoscabarse
por aquel medio los derechos de la na-
cion, no se hace en realidad sino apelar
á ella; encomendándole que (bien sea con-
firmando el mandato á los mismos Procuro-
radores, bien nombrando otros nuevos)
manifieste por medio de sus votos cual
es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no esti-
me necesario hacer uso de tan esencial
prerogativa, conviene que haya un pla-
zo, cumplido el cual, espiren por si mis-
mos los poderes de los mandatarios de la

Nacion; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio espedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Córtes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades jenerales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Córtes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Córtes, así que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública; sometiendo á su examen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas antes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un sin número de reformas; porque encierra en su seno el jérmén benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, ecsije que

no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolucion de las Córtes podrá tener efecto sin que ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre, ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerogativas del Trono y los fueros de la Nacion; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el écsito corresponda á nuestra intencion y deseos: por que así como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, así deba la Nacion á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra escelsa Hija.

Aranjuez 4 de abril de 1834. =
Señora. = A. L. R. P. de V. M. Fran-



Obispo Martínez de la Rosa. = Nicolás María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imáz. = Javier de Burgos.

ESTATUTO REAL

TITULO PRIMERO.

De la convocacion de las Cortes jenerales del Reino.

Art. 1. Con arreglo á lo que previenen la ley 5, título 15, Partida 2, y leyes 1 y 2, título 7, libro 6 de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes jenerales del Reino.

Art. 2. Las Cortes jenerales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TITULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Art. 3. El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1.º De mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2.º De Grandes de España.

3.º De Títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de Mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes e poseer una renta anual de sesenta mil reales y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con ta

Con real privilegio

(520)

que disfruten una renta anual de sesenta mil reales; ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5. Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Tener veinte y cinco años cumplidos.

Segunda. Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

Tercera. Acreditar que disfruten una renta anual de doscientos mil reales.

Cuarta. No tener sujetos los bienes á ningun jénero de intervencion.

Quinta. No hallarse procesados criminalmente.

Sesta. No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7. El Rei elije y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8. Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes.

Primera. Ser mayores de veinte y cinco años.

Segunda. Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

Tercera. Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

Cuarta. No tener sujetos los bienes á ningun jénero de intervencion.

Quinta. No hallarse procesados criminalmente.

Sesta. No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9. El número de próceres del reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al réjimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

(Concluirá.)

Imprenta del boletín.

